



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1127

Bogotá, D. C., jueves, 8 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 108 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 "Ley Orgánica del Congreso" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2024

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia. Proyecto de Ley Orgánica número 108 de 2024 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 "Ley Orgánica del Congreso" y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Respetuosamente me permito presentar ante la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Orgánica "Por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 'Ley Orgánica del Congreso' y se dictan otras disposiciones", en los términos que se describen en el documento adjunto.

Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 Ana María Gamboa Aracataca	 Luz Patricia Huilce Huila ce.

 Jorge Andrés Hernández Cambio RADICAL	
 BETTY PÉREZ ARANGO	
 Javier Sánchez Páez	 Lueth J. Sánchez C.D. Antioquia
 Mauricio Pando Díaz Antioquia	
 GEÓRGINA PÉREZ	

 Oscar J. Pérez	
 Juan Corzo	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley es establecer lineamientos frente a la presencia y participación de los funcionarios de la Rama Ejecutiva en general en las sesiones donde se adelanten votaciones de proyectos de ley cuya iniciativa tenga origen en el Ejecutivo o que traten temas de naturaleza privativa

del Gobierno, buscando garantizar de manera efectiva la independencia de las ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público.

II. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley pretende preservar la independencia legislativa, disminuyendo el riesgo de que, a través de sus miembros, representantes y enlaces, el Gobierno nacional ejerza una influencia indebida sobre la rama legislativa, lo que es esencial para mantener la separación de poderes y garantizar la independencia del proceso legislativo.

La presencia de miembros del Gobierno nacional podría llevar a presiones, ofrecimientos y maniobras de persuasión que podrían comprometer la integridad de los votos de los congresistas. Al separar los debates de las votaciones, se reducen las oportunidades para este tipo de influencias y se asegura que las decisiones sean tomadas en función de los méritos y las necesidades del proyecto de ley, en lugar de intereses particulares o presiones externas.

A través de este proyecto de ley, además se busca garantizar la representación y la diversidad de opiniones, evitando la presencia de personal que podría distorsionar la representación y la diversidad de opiniones en el proceso legislativo. Los congresistas representan a diferentes sectores y regiones del país, y sus votos deben reflejar las perspectivas y necesidades de sus electores. Esta iniciativa busca garantizar que los congresistas voten de acuerdo con su convicción y la voluntad de sus electores, sin estar sujetos a influencias externas, fortaleciendo en consecuencia la legitimidad de las leyes resultantes y reforzando la confianza de la ciudadanía en el proceso legislativo y en las leyes resultantes.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece la Estructura orgánica del Estado, la separación de funciones de las diversas Ramas del Poder Público y el principio de colaboración armónica de las mismas (*sistema de frenos y contrapesos*):

“Artículo 113. *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece la potestad Legislativa y Reformadora del Congreso de la República:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

[...]

Así mismo, el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia establece la naturaleza de las Leyes Orgánicas y su marco de aplicación:

“Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*”

Con respecto al funcionamiento armónico de las Ramas del Poder Público, el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia establece en su inciso segundo las funciones de los Ministros en relación con el Congreso de la República, limitando su participación en el trámite legislativo a presentar proyectos de ley, asistir a las citaciones realizadas por las Cámaras y participar en los debates:

“Artículo 208. *Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.*

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.”

Negrilla y resaltado fuera del texto.

2. Marco Legal

Ley 5ª de 1992

La Ley 5ª de 1992 (Ley Orgánica del Congreso) reconoce en diferentes artículos el principio de colaboración armónica y la potestad legislativa que ostenta el Gobierno nacional y que ejerce a través de sus Ministros del Despacho.

Así pues, el artículo 69 habilita a los Ministros del Despacho para asistir a las diferentes sesiones a las que hayan sido citados o invitados:

“Artículo 69. Asistentes a las sesiones. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto.”

De igual manera, el artículo 96 les otorga el derecho a intervenir en los debates adelantados en sesiones plenarias y en las diferentes Comisiones Constitucionales, limitando sus intervenciones a los temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas presentadas por ellos:

“**Artículo 96. Derecho a intervenir.** En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.”

Sin embargo, el segundo inciso del mismo artículo establece que la toma de decisiones y las votaciones, son potestad exclusiva de los Congresistas.

“Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).”

De la misma manera, el artículo 122 define de manera clara el concepto de votación y respecto a este, declara taxativamente lo siguiente:

“**Artículo 122. Concepto de votación.** *Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Sólo los Congresistas tienen voto.*”

Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, Colombia reconoce la participación ciudadana como un valor constitucional y uno de los fines esenciales del Estado. Esto transformó el sistema político, avanzando hacia un modelo donde la ciudadanía, las regiones y las minorías tienen un papel fundamental en la definición del destino colectivo, mediante la representación ejercida a través del voto popular.

Con la expedición del Código Penal Colombiano mediante la Ley 599 del 2000, se incluyeron conductas punibles que atentan contra los mecanismos de participación democrática y sus sanciones.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional, en Sentencia C-312 de 1997 reconoce la necesidad de garantizar a las instituciones una independencia suficiente para el ejercicio de sus funciones:

“*De otro lado, la misma práctica gubernamental ha mostrado, con diferencias de país a país, que algunas instituciones requieren de una considerable independencia para el cabal cumplimiento de sus funciones. Con base en esa constatación, diversos órganos que tradicionalmente estuvieron sujetos a una de las tres ramas del poder público han sido dotados en los últimos decenios de un considerable grado de autonomía. Así ha ocurrido en diversos países latinoamericanos con las cortes electorales y en algunos países europeos con los bancos centrales.*”

De otro lado, la misma Corporación, en su Sentencia C-246 de 2004, respecto al principio de colaboración armónica, establece lo siguiente:

“*Si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior; según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas.*”

IV. MARCO TEÓRICO

De la separación de poderes

El principio de separación de poderes es esencial en el Estado de Derecho y el orden constitucional. Desde la antigua Grecia, figuras como Platón y Aristóteles propusieron un gobierno con participación diversa en el poder en lugar de una mera división. Locke y Montesquieu luego teorizaron la división de poderes como clave para asegurar la libertad, con funciones estatales asignadas a diferentes titulares y poderes interconectados por mecanismos de control.

Esta división, promovida por Locke y Montesquieu, busca evitar la concentración de poder en una sola entidad, asegurando así la libertad política a través de controles mutuos entre los órganos estatales, en lugar de buscar una coordinación armónica entre ellos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-312 de 1997, expone:

“*El principio de la separación de los poderes surge como resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales enderezada a evitar la arbitrariedad de los gobernantes y a asegurar la libertad de los asociados. Por esta razón, se decide separar la función pública entre diferentes ramas, de manera que no descansen únicamente en las manos de una sola y que los diversos órganos de cada una de ellas se controlen recíprocamente.*”

Del sistema de frenos y contrapesos

El sistema de frenos y contrapesos es un concepto fundamental en los sistemas políticos democráticos y constitucionales. Consiste en la distribución equitativa y la limitación de poderes entre diferentes ramas del gobierno, como el ejecutivo, legislativo y judicial.

Esta estructura tiene el propósito de prevenir la concentración excesiva de poder en una sola entidad y garantizar la protección de los derechos individuales y la libertad. Cada rama actúa como un freno sobre las demás, verificando y balanceando su poder, lo que a su vez reduce el riesgo de abuso de autoridad y promueve la rendición de cuentas. El sistema de frenos y contrapesos es esencial para mantener la estabilidad, la transparencia y el equilibrio en una sociedad democrática. La Corte Constitucional, en Sentencia C-170 de 2012, expone:

“La Corte ha venido depurando su jurisprudencia para señalar algunos de los pilares básicos o estructurales de la Constitución de 1991, entre los cuales se destacan: (i) el principio de Estado de Derecho y la prohibición de normas ad hoc de contenido puramente plebiscitario; (ii) la forma de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; (iii) el principio democrático y de supremacía constitucional; (iv) los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; (v) los principios de democracia participativa y de soberanía popular; (v) la separación de poderes, el sistema de frenos y contrapesos y la regla de alternancia en el ejercicio del poder. (...)”

En la misma sentencia citada, la Corte Constitucional se dispone a definir el sistema de frenos y contrapesos de la siguiente manera:

“(...) El segundo modelo también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, sin embargo, le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos. (...)”

El sistema de frenos y contrapesos en el proceso legislativo es esencial para garantizar la calidad y la integridad de las leyes, así como para prevenir el abuso de poder y mantener la responsabilidad de los órganos gubernamentales ante la sociedad. Este sistema contribuye a la formación de leyes equitativas y representativas, además de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Principio de autorregulación del Congreso

Para abordar el tema de la facultad del Congreso de la República de Colombia para autorregularse, es importante considerar tanto la normativa relevante como la jurisprudencia que ha sido emitida por la Corte Constitucional al respecto. Aquí se presenta una recopilación de las normas y algunas sentencias clave que tratan este asunto:

Normativa

1. Constitución Política de Colombia (1991)

Artículo 1º. Establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Artículo 150: Enumera las funciones legislativas del Congreso, entre ellas, la facultad para dictar su propio reglamento.

Artículo 151: Dispone que el Congreso expide su reglamento interno, que se llama ley Orgánica del Congreso.

2. Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Esta ley es la que regula el funcionamiento interno del Congreso de la República, estableciendo procedimientos legislativos, normas de debate, funcionamiento de comisiones y otros aspectos

relacionados con la organización y el funcionamiento del cuerpo legislativo.

Jurisprudencia

1. Sentencia C-646 de 2001¹. La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de varias disposiciones del Reglamento del Congreso. En esta sentencia, la Corte reafirmó la facultad del Congreso para autorregularse mediante la expedición de su propio reglamento, siempre y cuando se respete el marco constitucional, así: “La facultad del Congreso de expedir su propio reglamento constituye una manifestación de la autonomía e independencia de esta corporación, consagrada en la Constitución. Esta facultad debe ejercerse conforme a los principios y preceptos constitucionales.”

2. Sentencia C-508 de 2002². La Corte Constitucional reiteró la autonomía del Congreso para regular su funcionamiento interno. La sentencia destacó que esta facultad es un aspecto esencial de la autonomía legislativa y debe ejercerse de manera que se garantice la eficacia y transparencia del proceso legislativo.

Específicamente, sostuvo que: “La autorregulación del Congreso, mediante la expedición de su reglamento interno, es un elemento indispensable de su autonomía funcional. Esta facultad se enmarca dentro de los límites y principios establecidos por la Constitución.”

3. Sentencia C-760 de 2001³: La Corte examinó disposiciones del Reglamento Interno del Congreso, enfatizando la importancia de la Autorregulación Legislativa como un mecanismo para asegurar el adecuado desempeño de sus funciones constitucionales, así: “El Congreso, en ejercicio de su facultad de autorregulación, expide su reglamento interno, con el fin de garantizar la eficacia y la transparencia en el desarrollo de sus funciones constitucionales.”

4. Sentencia C-233 de 2017⁴: La Corte Constitucional evaluó la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 5ª de 1992. En esta decisión, la Corte destacó la importancia de la autorregulación del Congreso como un elemento crucial para el equilibrio de poderes y la separación de funciones en el Estado.

Puntualmente, “La Corte ha sostenido que la autorregulación del Congreso, materializada en la Ley 5ª de 1992, es una manifestación de su autonomía legislativa. Esta facultad le permite al Congreso organizar su funcionamiento interno de manera efectiva, siempre dentro del marco constitucional.”

¹ Sentencia C-646 de 2001. Link: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=C-646/01>

² Sentencia C-508 de 2002. Link: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=C-508/02>

³ Sentencia C-760 de 2001. Link: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=C-760/01>

⁴ Sentencia C-233 de 2017. Link: <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=C-233/17>

Por ende, es claro que la separación de poderes es un principio fundamental en el ordenamiento constitucional colombiano, y la autonomía del Congreso es esencial para preservar este equilibrio. La Corte Constitucional ha reiterado la importancia de esta autonomía en varias sentencias, subrayando que el Congreso debe tener la capacidad de regular su propio funcionamiento sin interferencias externas.

Mediante Sentencia C-830 de 2001⁵ la Corte Constitucional establece que “el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para autoorganizarse, lo que se traduce, especialmente, en:

a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias y,

b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios, así como el personal que los presta” (C-285-16)⁶.

En sentencia C-092 de 2020⁷ la Corte reafirma que “el Congreso de la República expidió su reglamento a través de la ley 5ª de 1992, que por expresa disposición del artículo 151 de la Constitución, es una ley orgánica” (C-285-16). Esto subraya la importancia de que el Congreso tenga la capacidad de regularse a sí mismo mediante un marco normativo adecuado.

Finalmente, en Sentencia C-285 de 2016 la Corte afirma que “el principio de autogobierno comprende un elemento de tipo orgánico, en virtud del cual las instancias encargadas de la conducción de la Rama Judicial deben ser endógenas a este mismo poder” (C-830-01)⁸. Aunque esta sentencia se refiere a la rama judicial, el principio de autogobierno es igualmente aplicable al Congreso en términos de su capacidad para autorregularse.

En consecuencia, la presente exposición de motivos reconoce la necesidad de fortalecer la independencia y autonomía del Congreso de la República para autorregularse, específicamente para controlar la permanencia de los miembros de la rama ejecutiva dentro de las sesiones en las que se voten articulados de proyectos con origen gubernamental, exceptuando aquellos que son de su competencia exclusiva y privativa, con el fin de evitar la manipulación del Gobierno de turno dentro de los trámites legislativos.

⁵ Sentencia C-830/2001. Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-830-01.htm>

⁶ Sentencia C-285/16. Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-285-16.htm>

⁷ Sentencia C-092/2020. Link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=133541>

⁸ Sentencia C-830-01. Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-830-01.htm>

Facultades Privativas del Gobierno

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia⁹, hay ciertos temas sobre los cuales los proyectos de ley deben ser presentados exclusivamente por el Gobierno. Estos temas están principalmente relacionados con asuntos fiscales y de administración pública. A continuación, se detallan los principales temas:

1. Presupuesto General de la Nación: según el artículo 346 superior, el Gobierno debe presentar al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura, el proyecto de ley sobre el Presupuesto General de la Nación, cuya disposición cita que:

“El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y presentará al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura el proyecto de ley sobre el Presupuesto General de la Nación.”

2. Plan Nacional de Desarrollo: conforme al artículo 339 constitucional: El Plan Nacional de Desarrollo debe ser elaborado por el Gobierno y sometido a la aprobación del Congreso, así:

“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo con el fin de asegurar el uso eficiente de los recursos y dar coherencia a la acción del Estado. El Plan Nacional de Desarrollo estará integrado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.”

3. Decretos con fuerza de ley (Facultades extraordinarias): El artículo 150, numeral 10 de la CP, establece que, el Congreso puede otorgar precisas facultades extraordinarias al Presidente para que expida decretos con fuerza de ley sobre materias específicas, *“Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias*

⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 154 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#154

Constitución Política de Colombia, Artículo 200

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#200

Constitución Política de Colombia, Artículo 189

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#189

Constitución Política de Colombia, Artículo 346

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#346

Constitución Política de Colombia, Artículo 339

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#339

Constitución Política de Colombia, Artículo 150, numeral 10

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#150

Constitución Política de Colombia, Artículo 356

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#356

Constitución Política de Colombia, Artículo 48

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#48

públicas lo aconsejen. Tales facultades no podrán concederse para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas y de leyes de competencia del Congreso.”

4. Tributos y Contribuciones: De acuerdo con el artículo 154 superior, los proyectos de ley relativos a tributos, contribuciones y rentas nacionales deben iniciarse en la Cámara de Representantes, y, en la práctica, suelen ser presentados por el Gobierno, ya que:

“Las leyes pueden ser propuestas por el Gobierno, por los miembros del Congreso y por las entidades y personas que la misma Constitución autorice. Los proyectos de ley relativos a tributos, contribuciones y, en general, a rentas nacionales, las leyes relativas a la contratación de empréstitos, las relativas a la enajenación de bienes nacionales, las relativas a la organización del crédito público, las que regulen el comercio exterior y las relativas a la reglamentación del régimen de cambios internacionales deberán iniciarse en la Cámara de Representantes.”

5. Contratación de Empréstitos y Enajenación de Bienes Nacionales: el artículo 154 superior también establece que los proyectos de ley relativos a la contratación de empréstitos y a la enajenación de bienes nacionales deben iniciarse en la Cámara de Representantes.

Estos temas son de vital importancia para la administración pública y la economía del país, y es por eso que la presentación de los respectivos proyectos de asegurar una adecuada coordinación y coherencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

6. Organización del Crédito Público y Comercio Exterior: según el artículo 154 constitucional los proyectos de ley relacionados con la organización del crédito público y la regulación del comercio exterior deben ser presentados en la Cámara de Representantes y, generalmente, son iniciativa del Gobierno, dicha disposición concede que:

“Las leyes pueden ser propuestas por el Gobierno, por los miembros del Congreso y por las entidades y personas que la misma Constitución autorice. Los proyectos de ley relativos a tributos, contribuciones y, en general, a rentas nacionales, las leyes relativas a la contratación de empréstitos, las relativas a la enajenación de bienes nacionales, las relativas a la organización del crédito público, las que regulen el comercio exterior y las relativas a la reglamentación del régimen de cambios internacionales deberán iniciarse en la Cámara de Representantes.”

7. Reglamentación del Régimen de Cambios Internacionales: el artículo 154 constitucional refiere que los proyectos de ley que regulan el régimen de cambios internacionales también deben ser presentados en la Cámara de Representantes, y típicamente son propuestos por el Gobierno.

8. Modificaciones al Sistema General de Participaciones: de acuerdo con el artículo 356 superior las modificaciones a la Ley de Participaciones, que afecta la distribución de los

recursos entre las entidades territoriales, suelen ser propuestas por el Gobierno, específicamente:

“La ley de participaciones y los demás recursos que reciban las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones se podrán modificar exclusivamente por iniciativa del Gobierno.”

9. Seguridad Social: según el artículo 48 constitucional las reformas al Sistema de Seguridad Social deben ser presentadas por el Gobierno, es decir:

“El Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno, puede determinar la forma y las condiciones en que las entidades territoriales podrán participar de los servicios y prestaciones del sistema de seguridad social.”

V. ALCANCE DE LA INICIATIVA

El alcance de la iniciativa legislativa propuesta en Colombia busca fortalecer la independencia de poderes mediante la implementación de una serie de consecuencias disciplinarias y penales para aquellos funcionarios de la rama ejecutiva que transgreden las normas establecidas.

Esta iniciativa, que modifica y adiciona artículos de la Ley 5ª de 1992, se centra en regular la presencia y participación de miembros del Gobierno nacional en las sesiones legislativas donde se discutan y voten proyectos de ley originados en el Ejecutivo. Se establece que, una vez presentados los informes de ponencia, los miembros de la rama ejecutiva deberán abandonar el recinto antes de iniciar la votación, salvo en casos de invitación o citación previa, debidamente acreditada. La sola presencia no autorizada de estos funcionarios durante las votaciones dará lugar a procesos disciplinarios y posibles responsabilidades penales, si se llegara a constituir alguna de las conductas punibles consagradas en el Título XIV de la Ley 599 del 2000, garantizando así la independencia y transparencia en la toma de decisiones legislativas.

VI. IMPACTO FISCAL

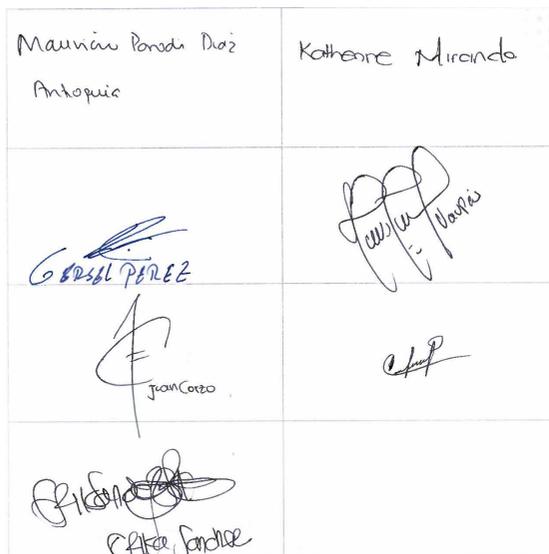
No se observa la creación de un impacto fiscal a partir de la implementación de este proyecto de ley.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir *“(…) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”*; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar incurso.

Cordialmente, los Honorables Congresistas.



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 108 DE 2024 CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 “Ley Orgánica del Congreso” y se dictan otras disposiciones.

Ley de Independencia Legislativa

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación y adición de los artículos 94 y 157 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo lineamientos frente a la presencia y participación de miembros del Gobierno nacional, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales, Directores de Establecimientos Públicos del orden Nacional, Directores de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Organismos Adscritos a los

diferentes Ministerios, Enlaces de los Ministerios y los funcionarios de la Rama Ejecutiva en las sesiones donde se adelanten votaciones de proyectos de ley cuya iniciativa tenga origen en el Gobierno nacional o que traten temas de naturaleza privativa del Gobierno, buscando garantizar de manera efectiva la independencia de las ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 94 de la Ley 5ª de 1992, así:

“ARTÍCULO 94. Debates. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general. La discusión y votación del articulado de los proyectos de ley cuya iniciativa tenga origen en el Gobierno nacional salvo aquellas que sean de Iniciativa Privativa del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 y que se encuentre en trámite en la Comisión Constitucional respectiva o en Sesión Plenaria de la Corporación respectiva, se realizará tras dar por terminada la presentación de los informes de ponencia, momento al que podrán asistir los miembros del Gobierno nacional, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales, Directores de Establecimientos Públicos del orden Nacional, Directores de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Organismos Adscritos a los diferentes Ministerios, Enlaces de los Ministerios y los funcionarios de la Rama Ejecutiva.

Una vez terminada la presentación de los informes de ponencia realizados por los congresistas asignados para tal fin por la Mesa Directiva, con las intervenciones de los representantes de la cartera competente, la Mesa Directiva pondrá a consideración si se realiza una suspensión por un periodo no superior a una hora durante el cual los miembros de la Rama Ejecutiva mencionados en el inciso anterior deberán abandonar el recinto, lo cual deberá ser acreditado por el secretario de la comisión para dar inicio a la votación de los informes, tras lo cual se iniciará el debate y votación del articulado, o si se agenda la votación para la siguiente sesión.

Parágrafo 1º. La sola presencia de los miembros de la Rama Ejecutiva antes mencionados en las instalaciones del Congreso de la República durante las sesiones en las que se adelanten votaciones de Proyectos con origen en la Rama Ejecutiva, siempre que no medie una citación a debate o invitación en otra Comisión Constitucionales o Legales, dará lugar a los procesos disciplinarios establecidos en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 599 del 2000.

Parágrafo 2º. Para los casos que exceptúan lo descrito en el Parágrafo 1º, se deberá acreditar la asistencia y permanencia del miembro de la Rama Ejecutiva en el recinto de la Comisión pertinente durante la sesión para la cual fue citado o a la que fue invitado. El funcionario no podrá excusarse del recinto señalado para trasladarse a un Recinto al cual no fuere citado o invitado. La invitación o citación señalada deberá acreditarse y comunicarse a la Mesa

Directiva competente mínimo con cinco (5) días de antelación al inicio de la presentación de ponencia.”

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, así:

“ARTÍCULO 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

Parágrafo: Para los proyectos de ley cuya iniciativa sea de origen Ejecutivo o Privativa del Gobierno, se seguirá lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley (artículo 94 de la Ley 5ª de 1992) respecto a la presencia de los miembros de la Rama Ejecutiva durante la discusión y votación de su articulado.”

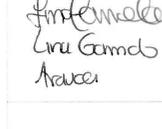
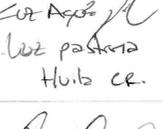
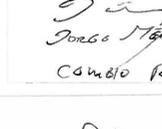
Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, así:

“ARTÍCULO 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aun inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

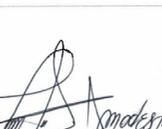
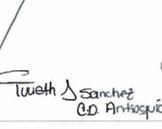
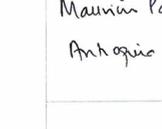
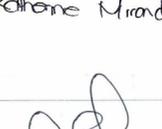
Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión. En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

Parágrafo: Para los proyectos de ley cuya iniciativa sea de origen Ejecutivo o Privativa del Gobierno, se seguirá lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley (artículo 94 de la Ley 5ª de 1992) respecto a la presencia de los miembros de la Rama Ejecutiva durante la discusión y votación de su articulado.”

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento del Norte de Santander Partido Cambio Radical	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 Lina Gamboa Arauca	 Luz Pastora Huila C.R.
 Jorge Andrés Navarro Cambio Radical	 Rafael José

 Erika Sánchez	
---	--

 Betsy Pérez Arango	 Jhonatan Sánchez
 Javier Sánchez Rojas	 Lueth Sánchez CD Antioquío
 Maunir Parodi Díaz Antioquío	 Katherine Miranda
 Gerisbel Pérez	 Juan Carlos

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El día 30 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 108 Acto Legislativo

No. _____ Con su correspondiente Exponencia de motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia. Proyecto de Ley número 095 de Cámara, por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Honorable presidente;

Conforme a lo previsto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia me permito presentar a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.** La iniciativa legislativa cumple lo establecido en el artículo 145 de la ley 5º de 1992.

Cordialmente
 William Ferney Aljure Martínez
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
 Meta - Guaviare
 * Gabriel E. Parrado D.
 Representante Cámara
 Dpto. Meta - P.H.
 Juan Jairo González M.
 Cúcuta # 3.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en las regiones colombianas.

Artículo 2º. Declaratoria. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Agrosavia, Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo Criollo Colombiano.

Parágrafo: Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.

Artículo 3º. Fomento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo Criollo Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo Criollo Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5º. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes, contribuirán al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del Honorable Congresista,

William Ferney Aljure Martínez
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
 Meta - Guaviare
 Karen Henrique

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Esta ley tiene como objeto declarar al Caballo Criollo Colombiano como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, reconociendo su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes, con el fin de destacar su significativa existencia, preservar su valiosa genética y asegurar su protección como una raza desarrollada en el territorio colombiano.

II. ANTECEDENTES

El caballo llega a Colombia tras la segunda exploración que realizó Cristóbal Colón en el continente americano en 1493; se tiene registro que de España “llegaron 20 caballos y cinco yeguas” a la, hoy en día, República Dominicana. Posterior a esto se logró obtener un buen número de ejemplares para poblar las demás islas cercanas, lo que permitió el abastecimiento de los españoles para la conquista de América hacia todas las latitudes (Maya, 2018).

Las razas traídas desde el país ibérico, mezcladas con los ejemplares nativos del continente permitieron la creación del caballo criollo colombiano, con las características propias y necesarias para el adaptarse a las particularidades del territorio colombiano. Ángel Cabrera, un hipólogo argentino, vino a Colombia para presenciar las especies que se introdujeron provenientes de Las Antillas, que llegaron “con las expediciones de Alonso de Ojeda y Diego de Nicuesa, en 1509. Posteriormente, en 1525, con la expedición de Don Rodrigo de Bastidas [...]; y en 1538, con la llegada de Gonzalo Jiménez de Quesada” (Maya, 2018). Sin embargo, también se registra una primera entrada por el Urabá antioqueño.

Con el paso del tiempo el caballo logró tomar diversos protagonismos en el desarrollo del imperio español y en el estilo de vida de los pobladores del continente. El caballo continuó siendo usado como medio de transporte; sin embargo, también se solicitaba para trabajos como manejo de ganado o diversas tareas de campo. Cada uso que se les daba a los caballos iba dependiendo del tipo de andaje que poseía. Por supuesto, entre los caballos y el ser humano se ha gestado una gran amistad y conexión, lo que ha resultado en que tanto los personajes históricos como sus caballos sean recordados en la actualidad.

Uno de los más representativos es Palomo, “el caballo blanco con el que Simón Bolívar entró triunfal tras derrotar a los españoles en el Pantano de Vargas” (cipa, 2021). Inclusive, Terremoto, uno que ha creado misterio frente a su concepción, perteneciente al hermano del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, Roberto Escobar (Wallace, 2012).



El caballo criollo colombiano es equiparable a productos de la economía colombiana como las esmeraldas. Según la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (Fedequinas), anualmente, este sector genera 6 billones de pesos en el PIB del país y al menos unos 480.000 empleos directos (Rodríguez, 2022). Héctor José Vergara, presidente de Fedequinas, explica que las 24 federaciones repartidas por 16 departamentos llegan a agendar hasta 160 exposiciones de este tipo de caballos a lo largo del país entre enero y diciembre. Por otro lado, Lucas Londoño, director administrativo de la Asociación de Caballos Criollos de Sillas (Asdesilla) comenta que un caballo de alto rendimiento puede llegar a tener hasta siete personas con actividades relacionadas con el espécimen. Añade que alrededor de 200 caballos son exportados anualmente, lo cual, aunque no es un número particularmente elevado, los precios de estos ejemplares posee un rango amplio y costoso, puesto que al exportar un caballo de paseo y disfrute puede costar entre US\$10.000 a US\$20.000; sin embargo, cuando se trata de un caballo de alto rendimiento, el monto al que se llega a vender puede ser por US\$ 400.000 (Murcia, 2022). Esto nos muestra el gran potencial económico que tiene este sector agropecuario y de inversión que tiene el país, el cual, en diversas partes del mundo es cotizado y denominado como de los mejores del mundo.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley desarrolla preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política pues la cultura es considerada como uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2º), es reconocida por este y está obligado a protegerla (artículos 7º y 8º), hace parte de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44), se debe promover y fomentar su acceso pues sus manifestaciones son fundamento de la nacionalidad (artículo 70), el patrimonio cultural está bajo la protección del Estado (artículo 72) y como deber de los colombianos proteger los recursos culturales que tenemos (artículo 95-8).

Adicional a los preceptos constitucionales desarrollados, este proyecto de ley se desenvuelve en los términos de la Ley 397 de 1997 más conocida en la legislación colombiana como “La Ley de la Cultura” que en su articulado establece la normativa sobre el patrimonio cultural, el fomento y los estímulos a la cultura:

“Artículo 4º. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial,

*documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos necesarios para elevar a la categoría de patrimonio cultural este artículo tradicional, el Decreto número 763 de 2009 “*por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo concerniente al patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material*” establece en su artículo 6° (compilado en el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015): “*los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos*”¹¹.

Así las cosas, analizando otros aspectos relevantes con los que se determinan las razones para establecer al Caballo Criollo Colombiano como patrimonio de la Nación, se destaca que la protección y promoción de la genética del Caballo Criollo Colombiano es crucial para el Estado colombiano por varias razones fundamentales que afectan tanto al ámbito cultural como al económico y al medioambiental. En primer lugar, el Caballo Criollo Colombiano es más que un animal emblemático; es un símbolo de la identidad nacional y un componente vital del patrimonio cultural de Colombia. A lo largo de la historia, este caballo ha desempeñado un papel fundamental en la vida de las comunidades rurales, formando parte de sus tradiciones, celebraciones y actividades cotidianas. Por lo tanto, preservar su genética es preservar una parte importante de la historia y la cultura colombiana. Asimismo, el Caballo Criollo Colombiano no solo tiene un valor cultural, sino también económico, siendo una fuente de empleo y sustento para muchas familias en las zonas rurales del país, tanto en la cría y cuidado de los caballos como en las diversas actividades relacionadas, como la equitación recreativa, el turismo ecuestre y las competiciones deportivas. Por lo tanto, fomentar políticas públicas que protejan su genética no solo contribuye a la conservación de una especie, sino que también apoya el desarrollo económico de las comunidades locales.

Por otra parte, la preservación del Caballo Criollo Colombiano es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico de las regiones donde habita, como una raza adaptada a las condiciones ambientales colombianas, el Caballo Criollo desempeña un papel importante en el mantenimiento de los ecosistemas locales, su presencia ayuda a controlar la vegetación, dispersar semillas y mantener la salud de los pastizales, lo que a su vez beneficia a otras especies de plantas y animales. Por lo tanto, proteger su genética es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas naturales en los que vive.

Además de las razones culturales, económicas y medioambientales mencionadas anteriormente, existen otras razones de peso que respaldan la necesidad de declarar patrimonio de la Nación

la genética del Caballo Criollo Colombiano; una de ellas es el potencial que esta raza tiene para la investigación científica y el desarrollo de la medicina veterinaria. El estudio de su genética puede proporcionar información valiosa sobre la adaptación de los animales a diferentes condiciones ambientales, así como sobre la resistencia a enfermedades y otros aspectos relevantes para la salud equina, esto no solo beneficiaría a la cría de caballos en Colombia, sino que también podría tener aplicaciones en la mejora de la salud y el bienestar de los caballos en todo el mundo.

Igualmente, la promoción y protección de la genética del Caballo Criollo Colombiano podría fomentar el turismo sostenible en las zonas rurales del país. El interés en la equitación y el ecoturismo está en aumento y Colombia cuenta con paisajes espectaculares y una rica cultura ecuestre que podría atraer a visitantes nacionales e internacionales. Preservar la autenticidad y la pureza de la raza del Caballo Criollo Colombiano sería un activo invaluable en la promoción de experiencias turísticas únicas y auténticas en el país.

Adicionalmente, en un contexto global de cambio climático y pérdida de biodiversidad, la conservación de razas autóctonas como el Caballo Criollo Colombiano cobra una relevancia aún mayor. Estas razas están adaptadas a las condiciones locales y pueden tener características genéticas únicas que las hacen más resistentes a los cambios ambientales y a enfermedades específicas. Por lo tanto, proteger su genética es una estrategia clave para asegurar la resiliencia de la agricultura y la ganadería colombiana frente a los desafíos climáticos y epidemiológicos futuros.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitucional

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

¹⁰ Ley 397 de 1997 artículo 4°

¹¹ Decreto número 763 de 2010 artículo 6°.

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Marco legal y reglamentario

Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

TÍTULO IX

DE LAS MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 185. Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 186. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 187. Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca.

Toda modificación de las reglas de uso de la marca de certificación deberá ser puesta en conocimiento de la oficina nacional competente. La modificación de las reglas de uso surtirá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 188. El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de Ley no genera un mayor impacto fiscal teniendo en cuenta que lo que busca el presente proyecto es resaltar una raza de caballos existente en la historia de Colombia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a). Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones

económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b). Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c). Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley NO podría generar conflictos de interés, en razón a que el contenido del proyecto de ley versa sobre el reconociendo de una raza como lo es el caballo criollo colombiano, su autenticidad y su presencia arraigada tanto en Colombia como en las regiones limítrofes.

VII. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos normativos y conceptuales expuestos en la exposición de motivos, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley *“Por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Del honorable congresista,

Jhon Fred.

 Willian Ferney Aljure Martínez
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
 Meta – Guaviare

Karen Manrique.


CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 094 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE CÁMARA

por medio de la cual se busca promover y potenciar el turismo en los municipios PDET.

Bogotá, D. C., julio 23 de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes Bogotá, D. C.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia. Proyecto de Ley número 094 de Cámara, por medio de la cual se busca promover y potenciar el turismo en los municipios PDET

Honorable presidente:

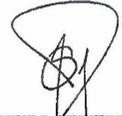
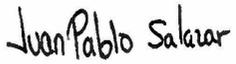
Conforme a lo previsto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5° de 1992, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia me permito presentar a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley **“Por medio de la cual se busca potenciar el turismo en los municipios PDET y se dictan otras disposiciones”**. La iniciativa legislativa cumple lo establecido en el artículo 145 de la Ley 5° de 1992.

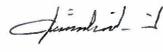
Cordialmente,

 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7 Meta – Guaviare	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA
---	---

 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia	CITREP 9 PACIFICO MEDIO  LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8
---	---

 JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12	 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Citrep N. 15 Tolima
--	---

 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Catatumbo	 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Citrep 1, Alto Patía y Norte del Cauca.
--	---

 GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2, Arauca
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)	KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara (CITREP 16 - Urabá)
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP 6 Chocó- Antioquia	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara CITREP 11 - Putumayo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2024
 CÁMARA

por medio de la cual se busca promover y potenciar el turismo de los municipios PDET y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, promover e impulsar el desarrollo sostenible del sector turístico en los municipios más afectados por la violencia, en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), fomentando el turismo sostenible en dichos municipios, reconociendo su potencial como fuente estratégica de desarrollo económico y cultural, promoviendo el ecoturismo como medio de recuperación económica y social en estas regiones.

Artículo 2º. Creación del fondo. Créase el Fondo de Turismo de los municipios PDET (Fontupdet), el cual se financiará del 25% de los recursos del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), para su funcionamiento y ejecución, que tendrá como finalidad la priorización en la inversión del turismo a los municipios PDET, en el que se deberán financiar proyectos de infraestructura turística, capacitación y promoción de estos municipios,

asegurando la mejora continua de la oferta turística.

Artículo 3º. Desarrollo de programas de rehabilitación de infraestructuras turísticas. El Gobierno nacional, mediante el ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad competente, creará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la ley, el Programa de Rehabilitación de Infraestructuras Turísticas en municipios afectados por la violencia, con el fin de promover su recuperación económica y social a través del turismo. Este programa contempla la rehabilitación, mejora y reconstrucción de infraestructuras turísticas dañadas, y será ejecutado de manera coordinada entre el Gobierno nacional, gobiernos locales, comunidades y sector privado.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo liderará su ejecución, presentando informes periódicos sobre su avance y resultados del programa al Congreso de la República y a la ciudadanía en general.

Artículo 4º. Seguridad Turística. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Defensa en colaboración con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o la entidad competente, con el propósito de garantizar la protección de turistas y promover la confianza en los destinos turísticos PDET, establecerá un programa de medidas de seguridad coordinadas con las autoridades locales, priorizando la prevención del delito y la protección de visitantes en los sectores turísticos.

Artículo 5º. Inversión en Infraestructura Turística. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Salud y Protección Social, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicaciones, destinará recursos y diseñará programas específicos para la mejora y desarrollo de infraestructura en los municipios PDET, con la finalidad de potencializar un buen turismo en estos lugares. Estos programas incluirán:

1. Mejora de Servicios Públicos: Inversiones en agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica, para asegurar servicios de calidad en las áreas turísticas.
2. Desarrollo de Centros de Salud: Construcción y mejoramiento de centros de salud y servicios médicos para atender tanto a turistas como a la población local.
3. Infraestructura de Transporte: Mejoramiento y construcción de vías de acceso, aeropuertos y helipuertos para facilitar la llegada de turistas a los destinos PDET.
4. Conectividad: Implementación de redes de comunicación y tecnologías de la información para mejorar la conectividad y accesibilidad digital en las zonas turísticas.

Parágrafo 1º. Los Gobiernos locales, en coordinación con las comunidades y el sector privado, participarán activamente en la planificación y ejecución de los proyectos de infraestructura, garantizando que las necesidades y prioridades locales sean atendidas adecuadamente.

Artículo 6º. Promoción de turismo comunitario nacional e internacional. El Gobierno nacional asignará recursos para campañas de promoción a nivel nacional e internacional, destacando la belleza natural y cultural de los municipios PDET como destinos turísticos únicos. Además de establecer una estrategia de marketing colaborativo, involucrando a las comunidades locales, empresarios y entidades gubernamentales, para garantizar una representación auténtica y atractiva de los destinos.

Artículo 7º. Gestión Ambiental y Cultural. Mediante el Ministerio de Comercio, Industria y

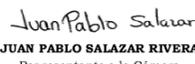
Turismo el Gobierno nacional deberá establecer medidas para la gestión ambiental y cultural, promoviendo prácticas sostenibles que minimicen el impacto negativo del turismo en los ecosistemas y en el patrimonio cultural de los municipios.

Parágrafo. Se implementarán sistemas de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de normativas ambientales y culturales, con sanciones proporcionales para aquellos que no cumplan con los estándares establecidos, promoviendo el turismo de manera responsable y sostenible, garantizando beneficios a largo plazo para las comunidades locales y preservando la riqueza natural y cultural de estos destinos excepcionales.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y rige mientras se encuentren en vigencia los municipios PDET, además, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7 Meta - Guaviare	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia
---	---

 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Catatumbo	 LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS Representante a la Cámara CITREP 8
 JUAN PABLO SALAZAR RIVERA Representante a la Cámara Citrep 1, Alto Patía y Norte del Cauca	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO
 JORGE/RODRIGO TOVAR VÉLEZ Representante a la Cámara CITREP No. 12	 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Citrep N. 15 Tolima
 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la cámara CITREP 2, Arauca	 GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara

 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la cámara CITREP 2, Arauca	CITREP-10° Sur Nariño KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara (CITREP 16 - Urbabá)
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar y Antioquia)	 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP 6 Chocó- Antioquia
 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara CITREP 11 - Putumayo	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto tiene por objeto transformar los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), zonas afectadas por conflictos en destinos turísticos prósperos, seguros y sostenibles, aprovechando el potencial económico, cultural y ambiental de estas regiones. Se enfoca en impulsar el desarrollo local, preservar el entorno natural y fomentar la inclusión social, estableciendo así las bases para un crecimiento a largo plazo en armonía con las comunidades locales.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

En la encrucijada de un horizonte lleno de potencial y desafíos, Colombia se erige como un país de inigualable belleza y diversidad; sin embargo, esta riqueza natural y cultural, que podría ser un motor de desarrollo sostenible, aún enfrenta obstáculos en muchos de sus rincones. En este panorama surge la imperiosa necesidad de impulsar los municipios PDET, territorios cuyo potencial turístico yace latente, aguardando ser descubierto y valorado.

Los municipios PDET, esparcidos por la geografía colombiana, se presentan como auténticos tesoros de la nación. La majestuosidad de sus paisajes, la exuberancia de su fauna y flora, y la riqueza de su patrimonio cultural se entrelazan para crear una sinfonía de belleza que merece ser explorada y apreciada. Desde las selvas vibrantes hasta las montañas que se alzan con imponencia, estos territorios encapsulan la esencia misma de la diversidad colombiana.

Introducir la belleza natural y cultural de estos territorios no solo es revelar activos turísticos, sino también desenterrar narrativas ancestrales que merecen ser compartidas con el mundo. Las tradiciones arraigadas en estas tierras, los colores vibrantes de sus festividades y la hospitalidad de sus habitantes añaden capas de autenticidad a la experiencia turística. Cada rincón de estos municipios cuenta una historia que va más allá de lo superficial, una historia que se convierte en un imán para aquellos que buscan conexiones genuinas con la tierra que exploran.

En este escenario, el impulso turístico no es solo una estrategia de desarrollo económico, sino un medio para preservar y enaltecer la belleza natural y cultural de Colombia. La implementación de un proyecto de ley turística se convierte así en un acto de compromiso con la conservación, un paso hacia adelante para asegurar que las generaciones venideras hereden no solo recursos, sino también un legado de respeto y aprecio por la vasta riqueza que Colombia tiene para ofrecer. En esta sinfonía de colores y tradiciones, los municipios PDET se alzan como protagonistas, esperando ser descubiertos y admirados por aquellos que buscan sumergirse en la auténtica belleza colombiana.

EL TURISMO EN COLOMBIA: UN CRECIMIENTO SIGNIFICATIVO SEGÚN EL DANE

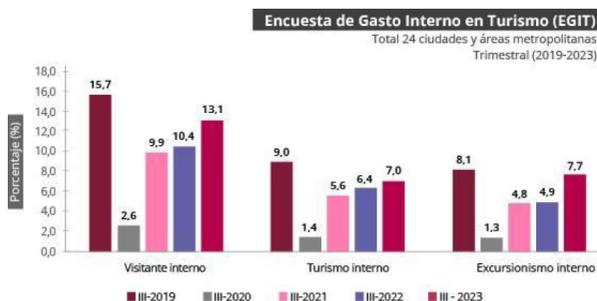
Colombia ha experimentado un notable crecimiento en la industria turística, según los datos proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el tercer trimestre del año 2023. En este periodo, en el conjunto de 24 ciudades y áreas metropolitanas del país, el 13,1% de las personas mayores de 10 años participaron en actividades de turismo interno y/o excursionismo. Este porcentaje representa un destacado incremento de 2,6 puntos porcentuales en comparación con el mismo periodo del año 2022, donde la cifra se ubicó en un 10,4%.

Este aumento sustancial revela una creciente influencia del turismo en Colombia, demostrando que la población está cada vez más involucrada en actividades turísticas dentro de su propio país. La diversidad geográfica y cultural de Colombia se convierte en un imán para los viajeros, quienes buscan explorar las múltiples facetas que ofrece este hermoso territorio.

El turismo interno, que implica viajes dentro de las fronteras nacionales, ha experimentado un impulso significativo. Los colombianos están descubriendo y redescubriendo sus propias regiones, contribuyendo no solo al crecimiento económico de las áreas turísticas, sino también a la apreciación y valorización de la riqueza cultural y natural del país.

La variedad de destinos turísticos en Colombia, que incluye desde playas tropicales hasta ciudades históricas, pasando por paisajes montañosos y selvas exuberantes, ofrece experiencias para todos los gustos. Este aumento en la participación del turismo interno no solo tiene beneficios económicos, sino que también contribuye al fortalecimiento del sentido de identidad nacional y al aprecio por la riqueza cultural que caracteriza a Colombia.

El DANE destaca que este fenómeno es un indicador positivo para el desarrollo sostenible de la industria turística en el país. A medida que más personas participan en actividades turísticas, se generan nuevas oportunidades de empleo, se promueve la conservación del patrimonio natural y cultural, y se dinamiza la economía local.



Fuente: DANE, EGIT¹

¹ [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/servicios/turismo/encuesta-de-gasto-interno-en-turismoegit#:~:texto=Para%20el%20tercer%20trimestre%20del,2022%20\(10%2C4%25\).](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/servicios/turismo/encuesta-de-gasto-interno-en-turismoegit#:~:texto=Para%20el%20tercer%20trimestre%20del,2022%20(10%2C4%25).)

Nota: Visitantes internos: Personas de 10 años y más que realizaron turismo interno y/o excursionismo interno.

Nota: Turismo interno hace referencia a la población de 10 años y más que viajó dentro del país y pernoctó por lo menos una noche.

Nota: Excursionismo interno hace referencia a la población de 10 años y más que viajó dentro del país regresando el mismo día.

ANTECEDENTES: TURISMO EN MUNICIPIOS PDET DE COLOMBIA

La iniciativa de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en Colombia ha surgido como respuesta a la necesidad de abordar los desafíos específicos de 170 municipios caracterizados por un alto nivel de pobreza, debilidad institucional y administrativa, así como un significativo grado de afectación por el conflicto armado y la presencia de cultivos ilícitos. Entre estas regiones, se encuentran diversas subregiones que abarcan múltiples departamentos del país.

Así las cosas, el turismo emerge como un elemento clave para el desarrollo sostenible de los municipios PDET en Colombia. A través de la exploración y promoción de sus atractivos turísticos, estas regiones pueden no solo diversificar sus economías sino también preservar y compartir sus riquezas culturales y naturales. Este proyecto de Ley proporciona una visión integral de la relación entre el turismo y el desarrollo en estas áreas específicas, destacando la importancia de potenciar el turismo como motor de crecimiento inclusivo y sostenible en el país.

1. Macarena - Guaviare (departamentos: Guaviare y Meta), municipios: Calamar, El Retorno, Miraflores, San José del Guaviare, La Macarena, Mapiripán, Mesetas, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico, Uribe y Vista Hermosa.

Con su diversidad biológica, esta región alberga como sitio turístico principal Caño Cristales, conocido como “el río de los cinco colores”, una maravilla natural única.



Pero dentro de cada uno de los municipios que lo conforman existen sitios increíbles que asemejan la belleza de Colombia, de los cuales aún muchos no han sido explorados turísticamente, ya que el 16,7% del área de los parques nacionales naturales del país

como el parque la serranía de Chiribiquete es el más grande de la subregión, la sierra de la Macarena y cordillera de Los Picachos. Adicionalmente, en las zonas de reserva forestal Ley 2ª las áreas con previa decisión de ordenamiento registran cerca de 3,5 millones de hectáreas, seguidas del tipo A con 1,2 millones de hectáreas de reserva forestal. Es la subregión PDET con mayor extensión, donde confluyen los Andes, la Orinoquía y la Amazonía, con extensas áreas de protección natural dada la importancia ecológica como corredor biológico y de endemismo de fauna y flora. Finalmente, la subregión tiene gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 75.037 ha de cuerpos de agua, drenajes dobles como el río Guaviare y el río Guayabero, ciénagas, lagunas y pantanos².

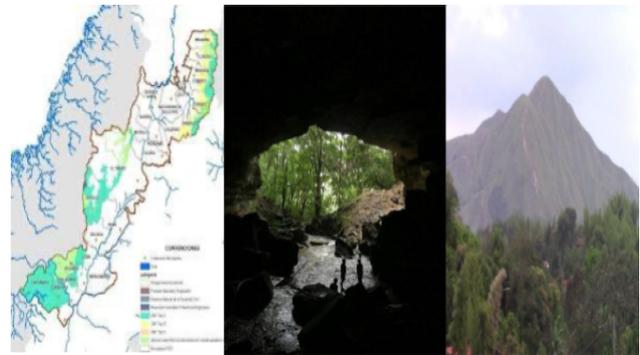
2. Subregión Alto Patía y Norte del Cauca (departamentos: Cauca, Nariño y Valle del Cauca), municipios: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Cajibío, Caldon, Caloto, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Miranda, Morales, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez, Toribío, Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa, Florida y Pradera. Destacados por su riqueza cultural y belleza natural, estos municipios albergan lugares turísticos muy amigables con el medio ambiente, como, por ejemplo, cada año se realiza el Trail Running por Argelia, en las hermosas montañas de este lindo municipio, así mismo, resalta, el Cerro Garrapatero - San Antonio, que se encuentra ubicado al Occidente del Municipio, a 15 minutos del casco urbano en la vereda San Antonio y la población que habita es Afrodescendiente, la Chorrera Cueva del Indio, la cual cuenta con una espectacular caída de agua localizada al Nororiente del municipio de Santander de Quilichao, la cual hace parte de la mítica “Cueva del Indio”. Además, su riqueza cultural, paisajística, arqueológica, gastronómica, natural, arquitectónica e indígena es innegable y Santander de Quilichao es muestra de ello. Este municipio nortecaucano está situado en la República de Colombia, ubicado al norte del departamento del Cauca, a 45 km de Santiago de Cali y 87 km de la ciudad de Popayán, su temperatura promedio es de 20 a 29 grados centígrados, entre otros sitios de hermosa acogida que exaltan la belleza de estos municipios.

En cuanto a su capacidad hídrica, la Subregión de Alto Patía cuenta con aproximadamente 5.843 Ha de cuerpos de agua, drenajes dobles tales como el río Patía y el río Cauca, el embalse de La Salvajina y lagunas como el Fraile, entre otros

La Subregión cuenta con áreas de protección ambiental como reservas forestales, protectoras regionales, reserva natural de la sociedad civil, parques naturales regionales y distritos regionales de manejo integrado.

² MegaFichaSubregionalPDET. ART. <https://centralpdet.renovacionterritorio.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/subregiones/20211221-MegaFichaMacarenaGuaviare.pdf>

Además, cuenta con zonas de reserva forestal Ley 2ª, siendo las de mayor predominancia las zonas tipo A2 con cerca de 193 mil Ha y seguidas por las áreas con previa decisión de ordenamiento, con 135 mil Ha.



3. Subregión Montes de María (departamentos: Bolívar y Sucre), municipios: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María la Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Chalán, Coloso, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Onofre y Tolú Viejo.

Con una rica historia y paisajes pintorescos, esta subregión cuenta con áreas de protección ambiental como reservas forestales protectoras nacionales, reservas naturales de la sociedad civil, santuario de flora y fauna, así como también gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 22.662 hectáreas de cuerpos de agua. Entre los sitios ilustres de esta subregión se encuentran la Ciénaga de Ayapel, la cual es un inmenso espejo de agua, rico en biodiversidad y por el cual es fácil navegar en planchones; las Cavernas de Toluviejo las cuales guardan en su interior un trasfondo histórico que se remonta a tiempos ancestrales, cuando eran habitadas por los indígenas zenúes y fincenúes de la familia Caribete, las cuales brindan un espacio de tranquilidad y paz, donde se puede conectar con lo espiritual y encontrar un momento de introspección.



4. Subregión Catatumbo (departamentos: Norte de Santander), municipios: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

A pesar de los desafíos, el 1,3% del área de los parques nacionales naturales del país se localizan en la subregión; además, cuenta con el parque Catatumbo Barí, que alberga una diversidad única de flora y fauna, con cerca de 160.294 hectáreas. Por otro lado, la subregión tiene gran capacidad hídrica

pues cuenta con cerca de 4.843 hectáreas de cuerpos de agua, siendo los más grandes el río Catatumbo y río San Miguel



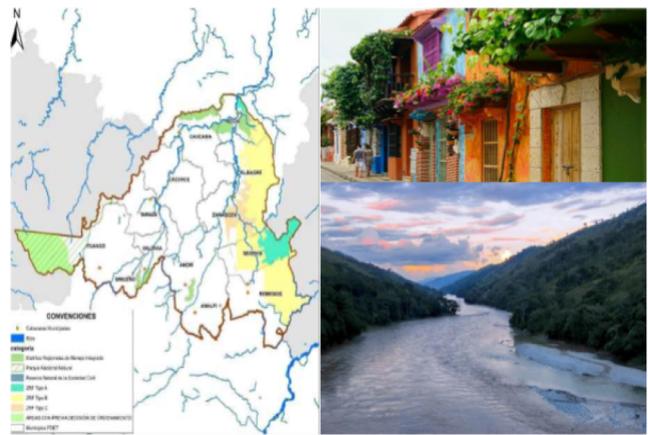
5. Subregión Sur de Bolívar (departamentos: Antioquia y Bolívar), municipios: Yondó, Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití.

Este territorio ofrece experiencias culturales auténticas, como el Carnaval de Barrancabermeja en Santander, así como paisajes naturales impresionantes, como el Cañón del Chicamocha, así mismo, cuenta con cerca de 47.027 hectáreas de cuerpos de agua, donde se destaca el río Magdalena y su brazo de Morales. Por otro lado, esta subregión cuenta con áreas de protección ambiental como reservas naturales de la sociedad civil y distritos regionales de manejo integrado.



6. Subregión Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño (departamentos: Antioquia), municipios: Amalfí, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia y Zaragoza.

Con su rica tradición minera, la región cuenta con atractivos como el municipio de Segovia, reconocido por su arquitectura colonial y minas de oro. El 1% del área de los parques nacionales naturales del país se localizan en la subregión y el Parque Paramillo es el más grande con cerca de 126.295 hectáreas. Por otro lado, la subregión tiene gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 17.089 hectáreas de cuerpos de agua, siendo los más grandes el río Cauca y río Nechí.

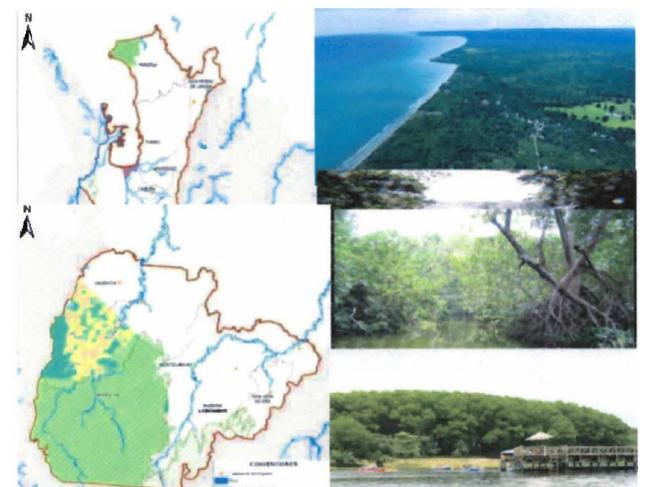


7. Subregión Sur de Córdoba (departamentos: Córdoba), municipios: Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Ure, Tierralta y Valencia

La subregión cuenta con cerca de 11.843 hectáreas de cuerpos de agua, donde se destaca el río Sinú y río San Jorge. Por otro lado, se encuentra que el 42,9 % del área de los parques nacionales naturales del país se localizan en la subregión, donde se destaca el parque Paramillo con cerca de 360.066 hectáreas, ofrece destinos como las Playas naturales del río San Jorge, el parque ecológico el Pindo, Ecoparque Zenú, entre otros.

8. Subregión Urabá Antioqueño (departamentos: Antioquia), municipios: Apartadó, Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá y Turbo

Con hermosas playas y una rica historia agrícola, destinos como Turbo atraen a visitantes interesados en la cultura caribeña y la biodiversidad de la región. Además, la subregión cuenta con cerca de 61.214 hectáreas de cuerpos de agua, donde se destacan grandes zonas de pantano, manglares y drenajes dobles, como el río Sucio y río Atrato. Por otro lado, se encuentra que el 0,2 % del área de los parques nacionales naturales del país se localizan en la subregión, siendo el Parque Paramillo el más grande de la subregión con cerca de 14.591 hectáreas.



9. Subregión Chocó (departamentos: Antioquia y Chocó), municipios: Murindó, Vigía del Fuerte, Acandí, Bojayá, Carmen del Darién, Condoto, El Litoral del San Juan, Istmina, Medio Atrato, Medio San Juan, Nóvita, Riosucio, Sipí, Unguía

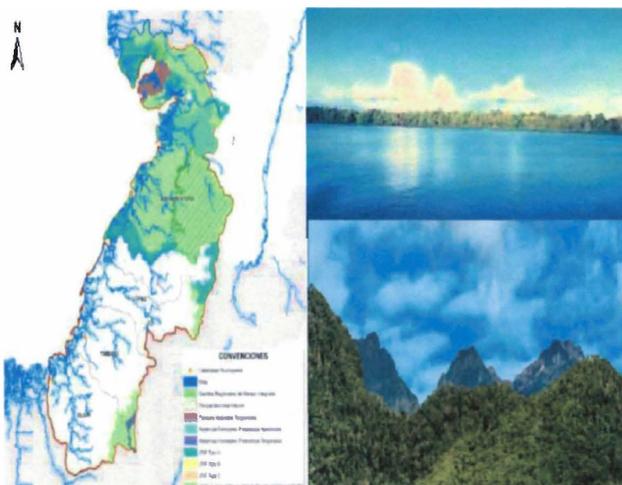
Considerada una joya natural, la región alberga lugares como el Parque Nacional Natural Utría,

famoso por su biodiversidad y playas paradisíacas. El clima del Chocó es el más húmedo del país y el de más precipitaciones, lo que favorece su exuberante vegetación selvática y sus ríos caudalosos; por consiguiente, la subregión tiene gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 161.602 ha de cuerpos de agua, drenajes dobles los más grandes son el río Atrato y río San Juan, ciénagas, lagunas, pantanos y manglar, entre otros.



10. Subregión Pacífico Medio (departamentos: Cauca y Valle del Cauca), municipios: Guapi, López, Timbiquí, Buenaventura.

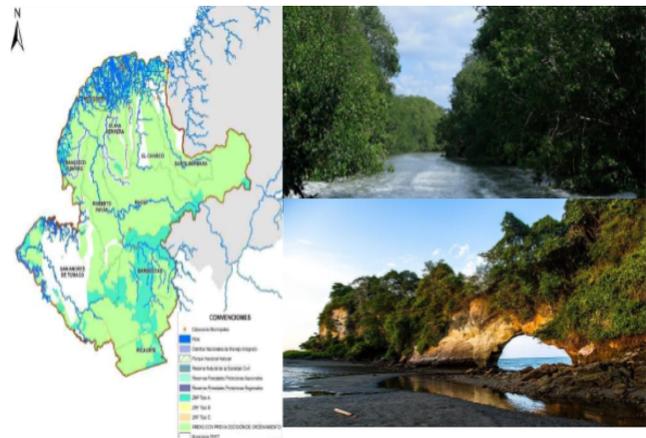
Con su diversidad étnica y paisajes costeros, destinos como Buenaventura ofrecen experiencias únicas, incluyendo festivales culturales y playas prístinas. En la subregión se ubican el 1,3% del área de los parques nacionales naturales del país. Con cerca de 156.660 ha, el parque Farallones de Cali es el más grande de la subregión, seguido por Urumba Bahía y Málaga. Además, tiene gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 92.335 ha de cuerpos de agua; grandes zonas de manglar, así como drenajes dobles (los más grandes son el río Guapi, Timba, Micay, Saija, San Juan, entre otros) y ciénagas, entre otros.



11. Subregión Pacífico y Frontera Nariñense (departamentos: Nariño), municipios: Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüí, Mosquera, Olaya Herrera, Ricaurte, Roberto Payán, San Andrés de Tumaco y Santa Bárbara.

Con una rica herencia indígena, esta subregión presenta gran capacidad hídrica al contar con cerca de 177.131 ha de cuerpos de agua; drenajes dobles

(más grandes son el río Sanquianga ubicado en la costa de Nariño, es la reserva de manglares más extensa del litoral Pacífico americano y río Patía), lagunas, manglares y pantanos, entre otros.



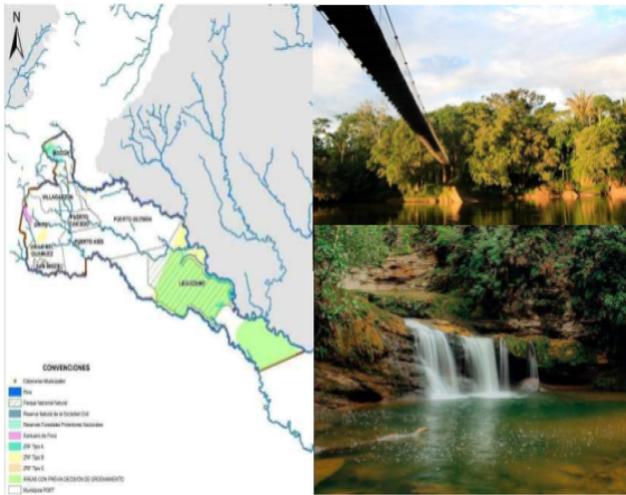
12. Subregión Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño (departamentos: Caquetá y Huila), municipios: Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Florencia, La Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José del Fragua, San Vicente Del Caguán, Solano, Solita, Valparaíso y Algeciras.

Con sus extensas áreas selváticas, esta región cuenta con el Parque Nacional Natural Cahuinari, hogar de diversas especies de flora y fauna, el 26,9% del área de los parques nacionales naturales del país se localizan en la subregión como el parque la serranía de Chiribiquete, la cordillera de los Picachos y alto fraguaindi wasi. Adicionalmente, la subregión tiene gran capacidad hídrica. Cuenta con cerca de 228.289 ha de cuerpos de agua; drenajes dobles como el río Caquetá, río Caguán y río Yari, además de ciénagas, lagunas, pantanos y el embalse represa la del mono.



13. Subregión Putumayo (departamentos: Putumayo), municipios: Leguizamó, Mocoa, Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón Rica en biodiversidad, la Subregión cuenta con aproximadamente 772 mil hectáreas de Reserva Forestal (Ley 2ª), las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera: Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento: 660 mil hectáreas; Tipo B: 102 mil hectáreas. En cuanto a otras áreas de protección ambiental, la subregión cuenta con el 3.6% del área de los Parques Nacionales Naturales del país, destacándose como el más grande de la subregión el Parque La Playa con cerca de 439.787 hectáreas,

seguido por la Serranía de los Churumbelos – Auka Wasi. La subregión tiene gran capacidad hídrica pues cuenta con cerca de 67.953 hectáreas de cuerpos de agua; drenajes dobles, siendo los más grandes el río Caquetá y Putumayo.



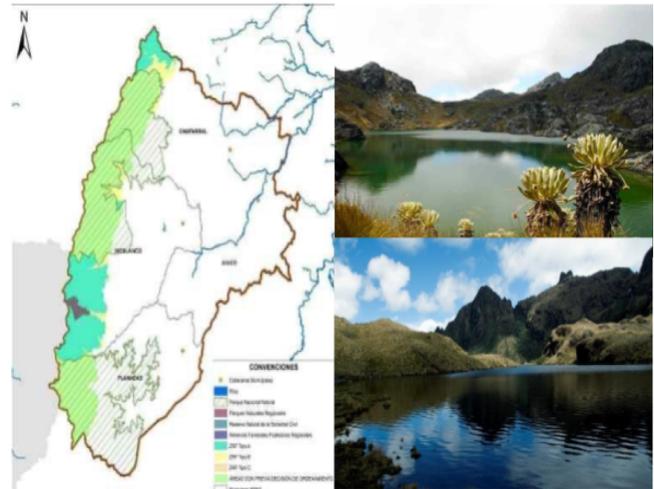
14. Subregión Sur de Tolima (departamentos: Tolima), municipios: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco

La subregión, rica en historia y patrimonio, es un destino turístico que cautiva a los visitantes con sus 2.237 hectáreas de impresionantes cuerpos de agua, siendo el río Saldaña uno de sus principales protagonistas. Este río, que fluye majestuosamente a través del paisaje, ofrece no solo una experiencia visualmente impactante, sino también oportunidades para actividades acuáticas emocionantes y relajantes.

Además de sus recursos hídricos, la subregión presenta una joya natural en forma del Parque Nacional Natural las Hermosas, que abarca una asombrosa extensión de 100.149 hectáreas. Este parque se erige como un santuario de biodiversidad, donde los visitantes pueden sumergirse en la exuberante naturaleza y disfrutar de paisajes vírgenes, ríos cristalinos y una diversidad única de flora y fauna. La preservación de este tesoro natural no solo contribuye a la conservación del medio ambiente, sino que también proporciona a los turistas una experiencia inigualable en contacto con la naturaleza.

A pesar de representar solo el 1,5 % del total del área de parques nacionales naturales del país, la subregión se destaca por la calidad excepcional de sus paisajes y la diversidad de sus ecosistemas. Los viajeros que buscan escapar del bullicio de la vida urbana encontrarán en esta región un refugio perfecto para reconectarse con la naturaleza y disfrutar de la tranquilidad que ofrece.

Adentrarse en la historia local también es una experiencia enriquecedora para los visitantes. Los vestigios históricos, monumentos y sitios arqueológicos que salpican la subregión cuentan la fascinante historia de las comunidades que han habitado estas tierras a lo largo de los siglos. Los amantes de la historia y la cultura encontrarán innumerables oportunidades para explorar y aprender, contribuyendo así a la preservación y promoción del valioso patrimonio de la subregión.



Estos antecedentes resaltan la diversidad y potencial turístico de los municipios PDET en Colombia, invitando a explorar y preservar la riqueza cultural y natural de estas regiones.

Análisis de inversión de Fontur (Presupuesto 2023)

Análisis de inversión de FONTUR (Presupuesto 2023)

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONTUR EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS VIGENCIA 2023 Cierre 31/12/2023 Cifras en COP millones						
Ingresos	Total Presupuesto	% Part.	Total Ejecución	%	Total Valor Recibido	%
Apoyo al Sector Turístico para la Promoción y Competitividad Ley 7101 de 2005 a Nivel Nacional (Impuesto al Turismo)	194,787	34%	194,787	100%	51,135	26%
Desarrollo de Estrategias con Enfoque Territorial para la Promoción y la Competitividad Turística a Nivel Nacional	0	0%	0	0%	0	0%
Recuerdo Contribución Parafiscal Vigencia Actual	158,767	24%	153,803	111%	153,803	111%
Mayor Recuerdo Contribución Parafiscal Vigencia Anterior	24,252	4%	24,252	100%	24,252	100%
Recuerdo Multas Vigencia Anterior	1,489	0%	1,489	100%	1,489	100%
Recuerdo Multas Vigencia Actual	0	0%	3,006	100%	3,006	100%
Salidos Disponibles Vigencia Anterior	132,991	23%	132,991	100%	132,991	100%
Rendimientos financieros	32,941	6%	32,785	121%	32,785	121%
Utilidades Proyecto Agua	1,495	0%	1,495	100%	1,495	100%
Liberciones- Vigencias anteriores	40,881	7%	40,881	100%	40,881	100%
Ingresos bienes recibidos Fontur	816	0%	816	100%	816	100%
Total Ingresos	568,420	99%	593,305	104%	448,653	79%
Recursos CNT						
Ingresos por Hotel El Istheo, Hotel Hacaritama, Hotel Doña Manuela, cica, (comercio), venta de artesanías	1,110	0%	1,110	100%	1,110	100%
Rendimientos en cuenta bancaria	5,910	1%	6,663	113%	6,663	113%
Liberciones	502	0%	502	100%	502	100%
Recursos CNT	7,522	1%	8,275	110%	8,275	110%
Total presupuesto de ingresos vigencia 2023	576,215	100%	601,653	104%	458,201	80%

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONTUR EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE EGRESOS VIGENCIA 2023 Cierre 31/12/2023 Cifras en COP millones						
Egresos	Presupuesto	% Part.	Proyectos aprobados y/o comprometidos	% Contratado	Ejecutado por Causación	Saldo total por aprobar y/o comprometer
Inversión						
Mejoramiento de la Competitividad Turística	143,235	25%	18,296	100%	83,282	58%
Fortalecimiento de la Promoción y el Mercado Turístico	142,378	25%	142,358	98%	113,902	78%
Inversión territorial	62,398	11%	17,457	28%	10,547	17%
Turismo Turísticos de Paz	747	0%	747	100%	0	0%
Turismo Responsables	14,931	3%	14,931	100%	1,092	7%
Infraestructura Turística	142,377	25%	11,824	8%	13,207	9%
Apoyo a la cadena de valor del sector turismo en	3,255	1%	892	27%	892	28%
Subtotal Inversión	445,299	77%	438,686	98%	319,687	72%
Funcionamiento						
Gastos de Personal	20,759	4%	19,324	93%	19,512	92%
Gastos Corrientes	24,078	5%	17,785	74%	15,070	63%
Aseos Externos	4,603	1%	3,819	82%	3,235	71%
Subtotal Funcionamiento	31,077	5%	40,929	79%	37,818	73%
Total	576,215	100%	479,615	83%	357,505	62%

Fuente: Fontur

El Fondo Nacional de Turismo (Fontur) tiene la responsabilidad de fomentar y desarrollar la industria turística en Colombia. Sin embargo, al analizar los datos del presupuesto 2023, se observa una notable discrepancia en la distribución de los recursos destinados a municipios aislados y golpeados por la violencia, especialmente los incluidos en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Al cierre de diciembre de 2023, el presupuesto y su ejecución revelan las siguientes cifras clave:

- Presupuesto Total: 576,215 millones de pesos.
- Ejecución Total: 468,386 millones de pesos (81% del presupuesto total).
- Inversión Territorial: Una categoría crítica para los municipios PDET, muestra una ejecución baja en comparación con otras áreas.

En los municipios PDET, la necesidad de inversión es crucial para el desarrollo sostenible

del turismo como medio para la recuperación económica y social. Sin embargo, los datos indican que las inversiones no son suficientes para lograr un impacto significativo. La baja asignación de recursos a estos municipios puede estar contribuyendo a una menor competitividad turística y a la persistencia de brechas en infraestructura y servicios.

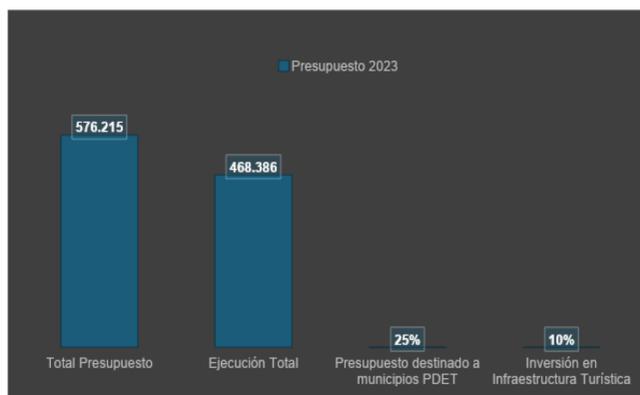
Y dentro de la problemática para la mejora de los sectores turísticos de estos municipios son la distribución del Presupuesto Total, ya que una gran parte del presupuesto se destina a áreas que no son directamente relacionadas con los municipios PDET, lo que sugiere una falta de prioridad en estos territorios, además, que la ejecución presupuestal por categorías son cruciales para el desarrollo turístico en los municipios PDET, la cual, es significativamente baja en comparación con otras categorías. Esto refleja una subinversión en las áreas que más necesitan apoyo.

Para abordar esta situación y lo que se propone dentro de este proyecto de ley son acciones que realmente impacten de manera significativa en el turismo de los municipios golpeados por la violencia, como son; el aumento de la inversión, esto es incrementar significativamente la asignación de recursos a los municipios PDET, asegurando que al menos un 25-30% del presupuesto total de Fontur se destine a estos territorios, el monitoreo y Evaluación, para establecer mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar que los recursos se utilicen de manera eficiente y efectiva en los municipios PDET, el fortalecimiento de infraestructura, priorizando proyectos que mejoren la infraestructura básica, como servicios públicos, centros de salud, y conectividad, esenciales para el desarrollo turístico sostenible.

Es fundamental que Fontur reevalúe sus prioridades y redistribuya su presupuesto para garantizar que los municipios PDET reciban la inversión necesaria para impulsar el turismo y contribuir a la paz y el desarrollo económico de estas regiones. Sin una intervención adecuada, estos municipios seguirán rezagados, desaprovechando su potencial turístico y económico.

Para ilustrar mejor la situación, a continuación se presenta un análisis numérico basado en los datos del documento de presupuesto y su aplicación del año 2023 por Fontur.

- Presupuesto: 576,215 millones de pesos.
- Ejecución Total: 468,386 millones de pesos (81% del total).
- Presupuesto destinado a municipios PDET: Una fracción pequeña del total, significativamente menor al 25% sugerido como necesario para un impacto considerable.
- Inversión en Infraestructura Turística: Menos del 10% del presupuesto total se destina a infraestructura turística, lo que incluye servicios públicos, centros de salud, y conectividad, cruciales para atraer turismo sostenible.



El porcentaje de presupuesto ejecutado en áreas relacionadas con los municipios PDET y la infraestructura turística es considerablemente bajo en comparación con otras áreas. Esto refuerza la necesidad de reestructurar las prioridades de inversión de Fontur para apoyar más efectivamente a estos municipios.

Esta disparidad en la asignación y ejecución presupuestaria destaca la urgencia de revisar y aumentar la inversión en los municipios PDET para fomentar un desarrollo turístico sostenible y equitativo en estas áreas afectadas por la violencia.

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En materia normativa, la Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, contiene las siguientes disposiciones importantes; en su artículo 1º, que resalta la función social que cumple el turismo en la sociedad colombiana; el artículo 2º, que establece el principio de desarrollo social que tiene el turismo, reconociéndola como una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el artículo 52 de la Constitución Política; su artículo 16, que establece que el Plan Sectorial de Turismo, debe contener elementos para que esta actividad encuentre condiciones para su desarrollo en el ámbito social; y los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, que definen el turismo de interés social, los mecanismos de promoción, así como las poblaciones objetivo prioritarias, enfocadas a las personas mayores, discapacitados y jóvenes.

También podemos mencionar la Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación según sus activos y número de trabajadores. La Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, en especial sus artículos 4, 5 y 6, que establecen el impuesto con destino al turismo como inversión social, su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Así mismo, la Ley 1558 de 2012, “por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley general de turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras

disposiciones”. Artículo 17. Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno nacional podrá destinar anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976; para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Adicionalmente el Documento Conpes 3397 de 2005, que reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad. La Política para el Desarrollo del Ecoturismo 2005, la cual establece que el desarrollo del ecoturismo promoverá el fortalecimiento de las culturas locales y de los mecanismos y espacios de participación social de todos los actores involucrados. Los Lineamientos para el Ecoturismo Comunitario en Colombia 2008, formulados por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Su objeto principal fue “definir un marco de referencia que establezca los lineamientos que orienten a las diferentes autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales y locales en los establecimientos de iniciativas ecoturísticas con activa participación comunitaria”.

La Política Nacional de Emprendimiento 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos objetivos estratégicos se fundamentan en: 1) facilitar la iniciación formal de la actividad empresarial, 2) promover el acceso a financiación para emprendedores y empresas de reciente creación y 3) promover la articulación interinstitucional para el fomento del emprendimiento en Colombia. Y finalmente la política pública de turismo comunitario expedida por el Gobierno nacional en el año 2012.

COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL:

- ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (artículo 150) y establece el procedimiento por seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de este, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos

y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que este proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como este, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.”³

- ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.

LEGAL:

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

4. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

³ Corte Constitucional, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, C-1707 de 2000, Referencia: expediente OP-037

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Sin embargo y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proyecto de ley no genera un mayor impacto fiscal teniendo en cuenta que los recursos de los que habla el presente proyecto de ley serán financiados con el dinero ya destinado a cada uno de los Ministerios competentes. En consecuencia, lo que busca el presente proyecto es realizar una redistribución de funciones con miras a emplear estos recursos en cabeza de los entes territoriales de una manera más funcional en pro de fortalecer el acceso a medios económicos de una manera más eficaz y dotar a los entes territoriales de herramientas para buscar una activación económica en los municipios.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los Conflictos de Intereses que pudieran surgir, en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”.

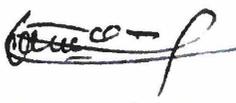
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tenga participación en empresas que desarrollen actividades comerciales relacionadas con el turismo.

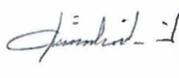
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos normativos y conceptuales expuestos en la exposición de motivos, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley “*por medio de la cual se busca promover y potenciar el turismo en los municipios PDET*”.

De los honorables congresistas,

 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7 Meta - Guaviare	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara CITREP No. 3 Antioquia
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Catatumbo	 ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO
 LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8	 JUAN PABLO SALAZAR Representante a la Cámara Citrep 1, Alto Patía y Norte del Cauca

 GERSON LISÍMACO MONTAÑO Representante a la Cámara Ponente CITREP-10° Sur Nariño	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la cámara CITREP 2, Arauca
 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Citrep15 Tolima	 KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara (CITREP 16 - Urabá)
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP 6 Chocó- Antioquia	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara CITREP 11 - Putumayo

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 094 Acto Legislativo _____
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1127 - jueves, 8 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA **Págs.**

Proyecto de Ley Orgánica número 108 de 2024 Cámara, por la cual se modifican y adicionan los artículos 94, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992 “Ley Orgánica del Congreso” y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 095 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce el caballo criollo colombiano como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 9

Proyecto de Ley número 094 de Cámara, por medio de la cual se busca promover y potenciar el turismo en los municipios PDET..... 13